

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GILDARDO DE JESÚS LÓPEZ SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE MIRAFLORES GUAVIARE
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-00270-00

I. AUTO

Revisado el expediente se observa que a folio 288 obra escrito presentado por el apoderado de la parte actora en el que expresa que *“en atención al auto proferido por su despacho en Noviembre 14 de 2017, que tuvo a bien declarar vencida la etapa probatoria, le solicito adicionar el mismo, en el sentido de incluir como prueba la respuesta dada en Noviembre 3 de 2017 por el Personero Municipal de Miraflores – Guaviare mediante oficio No. PMMG-308-2017 y recibido por el Tribunal Administrativo del Meta en Noviembre 15 de 2017, es decir, durante el término de notificación del auto aludido.”*

No obstante, una vez considerado el requerimiento, se advierte que lo argumentado se ajusta más a la interposición de un recurso de reposición contra el auto del 14 de noviembre de 2017¹, conforme lo dispuesto en el artículo 180 del C.C.A.²; y no a la adición de dicha providencia, figura consagrada en el artículo 311 del C.P.C.³.

En consecuencia, surtido el traslado de que trata el inciso primero del artículo 349 del C.P.C., (fol. 290), término dentro del cual se guardó silencio, procede el Despacho a resolver la solicitud de la parte actora como recurso de reposición interpuesto contra de la providencia proferida el 14 de noviembre del 2017 (fol. 273), que cerró la etapa probatoria.

¹ Folio 273

² “ARTÍCULO 180. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil.”

³ “ARTÍCULO 311. Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia de la que cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00270-00
Auto: Resuelve Reposición
EAMC

II. ANTECEDENTES

Ante la imposibilidad de realizar la inspección judicial decretada en el auto del 27 de octubre de 2014⁴, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso, se dispuso, en proveído del 18 de noviembre de 2016⁵, oficiar a la Personería Municipal, la Alcaldía Municipal y la Estación de Policía del Municipio de Miraflores, Guaviare, para que allegasen copia auténtica y legible del acta No. 003-2009 de fecha 11 de marzo de 2009, de ser posible con imágenes a color, donde consta la inspección realizada a la antigua base de la Policía Nacional, denominada Buenos Aires o Cilindrazo.

Consecuentemente, se realizaron múltiples requerimientos a las mencionadas entidades, como se observa a folios 260-262 y 265-269, sin embargo, en el trascurso de un año no se obtuvo una respuesta positiva, por consiguiente, en auto del 14 de noviembre de 2017⁶, se dispuso *"tener como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que decretó la práctica de pruebas y que fueron allegados con posterioridad al mismo"*, y de esta manera se cerró la etapa probatoria.

Seguidamente, a folios 274-287 se observa que mediante memorial radicado el 15 de noviembre de 2017 el Personero Municipal de Miraflores, Guaviare, allegó la *"copia auténtica del ACTA NO. 003 de 2009 - INSPECCIÓN OCULAR practicada a la BASE DE POLICÍA denominada "BUENOS AIRES o CILINDRAZO" practicada por éste Despacho a fecha 11 de marzo de 2009. Igualmente se allega la misma en medio magnético (CD)."*

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el 20 de noviembre del 2017⁷, solicitó la adición del auto del 14 de noviembre de 2017, en el sentido de que los documentos allegados con posterioridad al mismo, también sean tenidos como pruebas en el presente asunto, solicitud a la cual se está dando trámite de recurso de reposición, como arriba fue indicado.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición el artículo 180 del Decreto 01 de 1984 expresamente remite a lo dispuesto en los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, que consignan lo siguiente:

"ARTÍCULO 348. Incisos 3 y 4. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

⁴ Folios 194 y 195

⁵ Folio 259

⁶ Folio 273

⁷ Folios 288

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00270-00
Auto Resuelve Reposición
EAMC

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

ARTÍCULO 349. Inciso 1º Trámite. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108."

De acuerdo al sustento legal mencionado previamente, se observa en el presente asunto que la providencia proferida por este Despacho el 14 de noviembre de 2017⁸ es susceptible del recurso reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, quien a su vez, presentó el mismo dentro de su oportunidad y con los requisitos legales.

En efecto, se observa que mediante el auto recurrido, se decretó cerrar la etapa probatoria, teniendo como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que abrió a pruebas, por consiguiente, se advierte que en el mencionado auto no se tuvieron en cuenta los documentos allegados por el Personero Municipal de Miraflores, Guaviare, en escrito radicado el 15 de noviembre de 2017, es decir, al día siguiente de proferido el hoy recurrido.

De lo anterior puede concluirse, que la prueba mencionada previamente no ha sido tenida como tal en el presente asunto, y toda vez que el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante es procedente, este Despacho, en aras de preservar el principio del debido proceso, las garantías judiciales, el derecho a ser juzgado conforme a las formas procesales preexistentes, por un juez natural, contando con el derecho de pedir la práctica de medios probatorios y controvertir aquellos formulados en su contra, procederá a reponer el auto de cierre de la etapa probatoria, con el fin de incorporar al expediente las documentales allegadas el 15 de noviembre de 2017.

En ese orden de ideas, se procederá a poner en conocimiento los documentos allegados por el Personero Municipal de Miraflores, Guaviare, visibles a folios 274 a 287, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción de las partes.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

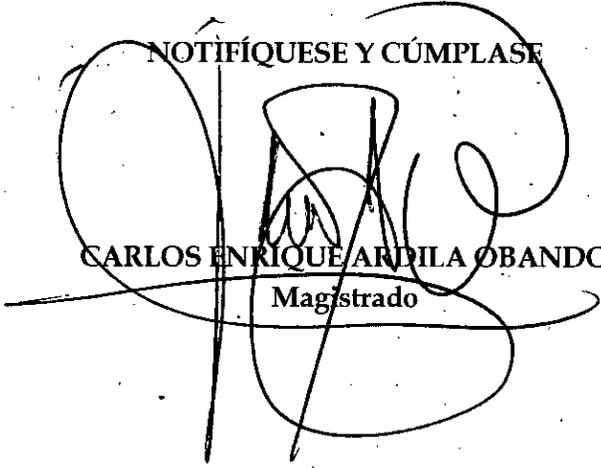
PRIMERO: REPONER los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto del 14 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, póngase en conocimiento los documentos allegados por el Personero Municipal de Miraflores, Guaviare, mediante memorial radicado el día el 15 de noviembre de 2017, visibles a folios 274 a 287, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción de las partes.

⁸ Folio 273

TERCERO: En firme esta providencia, ingr ese inmediatamente al Despacho para continuar con el tr mite pertinente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acci n: Reparaci n Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00270-00
Auto Resuelve Reposici n
EAMC